



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo 2024-00008 |
| DEMANDANTE: | Cloromiro López Galindo |
| DEMANDADO: | Siervo Sanabria. |
| DECISION: | Inadmite demanda |

Procede este operador judicial, a definir de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda digital ejecutiva singular, presentada por Cloromiro López Galindo.

CONSIDERACIONES

Presenta demanda ejecutiva **Cloromiro López Galindo** en contra de **Siervo Sanabria**, identificado con C.C. N°. 4.226.355 de Rondón, por una obligación de carácter pecuniario, contenida en una letra de cambio suscrita por el demandado el 23/09/22

Estudiado el escrito demandatorio y sus anexos se advierte que no cumple con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del CGP, por lo cual, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros que a continuación se relacionan:

1.1. Establece el Numeral 4 del artículo 82 del C.G del P, que las pretensiones de la demanda han de expresarse con precisión y claridad; en tanto se tiene que en el cuerpo demandatorio el cobro de los intereses de plazo pretenden ser cobrados desde el mismo momento en que el ejecutado suscribió el titulo valor el 23/09/2022 hasta el 23/11/2022.

1.2. El numeral 12 del artículo 82 del C.G. del P., establece que se indicará la cuantía del proceso; en el entendido que se deberá señalar si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 25 C.G. del p), por tanto, la estimación dada por el accionante (“... superior a un millón de pesos...”), no corresponde con la establecida por la normativa descrita.

2. Debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI’C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el articulo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹

3. Ante la inadmisión, no se hará pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, hasta tanto se libre el mandamiento de pago.

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás de la L- 2213/2022, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular presentada por **Cloromiro López Galindo** en contra de **Siervo Sanabria** por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora **el término de cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia de la demanda y del escrito subsanatorio de manera integrada en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP) y/o de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 26/02/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 004 de la misma fecha.
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.

Firmado Por:
Luis Fernando Sandoval Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rondon - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587aeaebd6010bb65054d4f744e2f07828394743abf0476137b271a8aaa4dda**

Documento generado en 23/02/2024 08:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>